



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-082/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL DE SANTA MARÍA PEÑOLES, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

### A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/202/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, que **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante oficio número IEEPCO/DESNI/914/2021, de fecha 6 de mayo del año 2021, vía correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema relativo del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.** Mediante oficio sin número, recibido el 16 de julio de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada; no obstante, la Dirección Ejecutiva realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a sus tres últimas elecciones.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones,

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades** y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto

mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA PEÑOLES, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SANTA MARÍA PEÑOLES</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y Suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de hacienda. 4. Regiduría de obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Cultura y Recreación. 8. Regiduría Agropecuaria.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal en funciones, Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>I. Se instalan 9 Asambleas sectoriales en donde se reparten las 34 comunidades que conforman el territorio municipal.</p> <p>II. Las candidatas y los candidatos se presentan por planillas.</p> <p>III. La ciudadanía emite su voto mediante boletas y urnas (voto secreto).</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección, se convoca a una reunión con todas las autoridades municipales bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones.</li> <li>II. Se convoca a todas las Autoridades de las diferentes Agencias y Núcleos que conforman el territorio municipal.</li> <li>III. La Asamblea tiene como finalidad informar a las Autoridades que cada comunidad mediante asamblea deberá nombrar a un representante que acudirá y formará parte del Consejo Municipal, se fija fecha y hora para la primera reunión e instalación de Consejo Municipal Electoral, la cual se realiza en las oficinas del IEEPCO.</li> </ol>	
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se realiza la elección de autoridades por medio de asambleas comunitarias simultáneas, con la que dará inicio la jornada electoral en cada uno de los 9 Sectores:           <p>SECTOR 1: Santa Catarina Estetla, Río Hondo, Corral de Piedra, Los Sabinos, Río V, Buenavista Estetla, El Progreso. Se instala en la Cancha municipal de Santa Catarina Estetla.</p> <p>SECTOR 2: San Mateo Tepantepec, Cerro del Aguila, Tepantepec, Morelos uno Tepantepec, Mamey Tepantepec, San Juan Ayllu, Tepantepec, Mano de León. Se instala en la Agencia Municipal de San Mateo Tepantepec.</p> <p>SECTOR 3. Carrizal Tepantepec, San José contreras, Cañada de Espina, San isidro Buenavista, Llano Verde. Se instala en el</p> </li> </ol>	

corredor municipal del Carrizal, Tepantepec.

SECTOR 4: San Pedro Cholula. Se instala en el corredor del Palacio de la Agencia Municipal.

SECTOR 5: Cañada de Hielo, Río manzanita. Se instala en el corredor de la Agencia Municipal cañada del Hielo.

SECTOR 6: Cabecera Municipal, Rosario, Contreras peñoles, Cerro Pelón, Río Cacho, se instala en la cancha municipal de la cabecera municipal.

SECTOR 7: Manzanito Tepantepec, se instala en el corredor municipal de Manzanito Tepantepec.

SECTOR 8: Duraznal, se instala en el Duraznal.

SECTOR 9: Carrizal Peñoles y Recibimiento. Se instala en Carrizal Peñoles.

- II. El día de la elección se instalan 9 Asambleas sectoriales, iniciando simultáneamente a las 9:00 horas y culminando a las 16:00 horas, o hasta que la última persona que este formado emita su voto.
- III. Podrán emitir su voto los ciudadanos, hombres y mujeres que radiquen en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como, demás localidades de la población pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector con fotografía, en original, expedida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio dentro de la jurisdicción municipal.
- IV. Para poder participar en la elección, las personas se identificarán ante la casilla de su Sector correspondiente, con su credencial para votar con fotografía, se anotarán, firmarán o en su caso, pondrán huella en la lista de control pertinente, acto seguido se les hace entrega de la boleta para emitir su voto. Si hay aún personas formadas para emitir su voto pasadas a las 17:00 p.m. horas culminará cuando la última persona haya votado, las casillas lo presidirán el Presidente y Secretario de las casillas.
- V. La forma de votación será mediante boletas, misma que contendrá el nombre y fotografía del a la candidata a Presidente Municipal, además de un color que distinga a cada una de sus planillas participantes, en los cuales la persona emitirá su voto marcando el lugar para ello designado y que corresponde al candidato de su preferencia.
- VI. La votación que se reciba en cada una de las asambleas generales comunitarias seccionales contará para la totalidad de los y las ciudadanas que integren las planillas.

- VII. Al término de las asambleas comunitarias, misma que será por sectores, el presidente en conjunto con el secretario de casilla de la elección levantará las actas correspondientes en las que se asentarán los resultados de la votación.
- VIII. Las actas originales de la asamblea general comunitaria de la elección quedarán en poder del Presidente de la casilla correspondiente, quien trasladará dichos documentos, así como el paquete electoral y además entregará una copia de dicha acta a cada uno de los representantes de los ciudadanos en las asambleas comunitarias. En sesión el Consejo Municipal Electoral realizará el escrutinio y cómputo de la elección, conforme vaya llegando los paquetes electorales, la planilla que obtenga mayoría de votos será la que represente a la ciudadanía del municipio de Santa maría Peñoles, Oaxaca, durante el período correspondiente.
- IX. La documentación correspondiente, se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c) CONTROVERSIAS**

Durante la elección ordinaria 2013 las autoridades de diferentes comunidades solicitaron que, la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento se realizara mediante urnas y boletas, que las casillas se instalaran en cada una de las Comunidades para poder emitir su voto, dada la dificultad de acceso que tienen varias Localidades para poder votar en la Cabecera Municipal, además manifestaron que el Sistema Tradicional de ejercer su derecho al voto a través de mano alzada, ya no funciona, ya que anteriormente ese método ha sido motivo de inconformidades e impugnaciones en las Asambleas de Elección anteriores, en razón de lo anterior, la DESNI implementó el mecanismo mediación entre la Autoridad Municipal y la parte inconforme, y mediante el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-67/2013, de fecha 14 de diciembre de 2013, calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento.

En la elección del 2016 diversos ciudadanos del municipio manifestaron que no se les dejó participar de manera equitativa en la elección de las autoridades municipales, en la cual sólo participaron 500 asambleístas, además, que ya estaban nombrados los integrantes de la mesa de los debates, así como la planilla que conformaría el cabildo municipal para el período 2017-2019, mismos que fueron nombrados en una asamblea previa por la Asamblea de Pueblos Indígenas (API) en coordinación con el Partido Unidad Popular, en consecuencia la DESNI activó los Protocolos de mediación con las partes y con fecha 23 de diciembre de 2016 mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2016, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al

ayuntamiento.

Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, respecto del municipio que nos ocupa, en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-402/2018 se concedió la prórroga solicitada por la Autoridad municipal, señalando que no debía exceder un plazo razonable para identificar el método de elección del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Diversas Autoridades y representantes de Núcleos Rurales, presentaron juicio electoral (JNI/26/2018) por la omisión en la entrega de la información, el Tribunal Local desechará el juicio y lo reconduso al IEEPCO.

Ante tal determinación, presentaron impugnación y al momento de resolver el expediente SX-JDC-327/2019, la Sala Xalapa del TEPJF revocó el acuerdo emitido por el órgano electoral local y le ordenó emitir una nueva resolución, tomando en consideración todas las temáticas planteadas en la demanda original. En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional, el Tribunal local emitió resolución en la que ordenó al Consejo General del IEEPCO aprobar el dictamen o acuerdo respecto al proceso de mediación.

El 9 de octubre de 2019, este Instituto aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 que identifica el método de elección del municipio de Santa María Peñoles. En consecuencia, con esta determinación, ciudadanos del municipio recurrieron al Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio JNI/40/2019 Y ACUMULADO JNI/427/2019, determinó, revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-63/2019, por el que el Consejo General del IEEPCO ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, que identificaba el método de elección de concejales al Ayuntamiento, y ordenó a este Instituto en su calidad de autoridad en la materia, colaborar con las autoridades municipales, estatales y comunitarias para organizar una consulta previa e informada, a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales.

Ante ello, los representantes de Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejo de Representación de la Asamblea General Comunitaria, promovieron juicios en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), por lo que, la Sala Xalapa confirmó la resolución recurrida (SX-JDC-387/2019 y su Acumulado).

En cumplimiento de esta determinación, se realizaron diversas mesas de trabajo con la participación de las dependencias del gobierno vinculadas, la autoridad municipal y las autoridades de las Agencias Municipales, de

Policía y representantes de Núcleos Rurales, de tal manera que en la reunión celebrada el 13 y 17 de diciembre de 2019, dichas autoridades comunitarias acordaron aprobar el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada, así como la convocatoria para realizar la misma, también establecieron dividir el municipio en seis sectores para el desarrollo de las asambleas comunitarias, además definieron las fechas para celebrarlas, así como el orden del día que debería regir para las mismas.

Como resultado de la consulta mandatada, se celebraron seis asambleas comunitarias en las que participaron un total de 1,346 asambleístas, 906 votaron por el cambio de método de elección, que los candidatos deberían registrarse mediante planillas integradas por los sectores y la votación sería emitida por boletas y urnas, además que los aspirantes al Ayuntamiento deberían cumplir los requisitos legales y del sistema normativo de las comunidades, y la constitución de un Consejo Municipal Electoral, como autoridad electoral comunitaria para realizar todo los trabajos necesarios de la elección de concejales.

Con fecha 12 de febrero de 2020, en el expediente SUP-REC-611/2019, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia emitida dentro de los expedientes SX-JDC387/2019 y su acumulado SX-JDC-388/2017, mediante la cual la Sala Xalapa confirmó, a su vez, la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que ordenó la realización de una consulta a la comunidad indígena de Santa María Peñoles, en relación con el método de elección.

Respecto a la elección celebrada en el mes de febrero de 2020, fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), quedando radicado bajo expediente JDC/39/2020, que se sobreseyó. En consecuencia, recurrieron ante Sala Regional Xalapa, expediente SX-JDC-192/2020, que confirmó la sentencia del Tribunal Local y la Sala Superior del TEPJF, expediente número SUP-REC-166/2020, determinó desechar dicho medio de impugnación, ello al considerar que no se cumplía el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Los recurrentes aducían que no estaba consensado el cambio de método de elección, situación que ya había sido superado ya que pasó todo el caudal impugnativo, por lo que, quedaron firmes las reglas de la última elección de fecha 09 de febrero del 2020, siendo que actualmente rige el método de elección a planillas y votación mediante boletas y urnas.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario y vecino del municipio, agencias o núcleos</li> </ol>
--	---



	<p>rurales pertenecientes al municipio de Santa María Peñas, Etila, Oaxaca.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>3. Contar con credencial para votar con fotografía del municipio, Agencias o Núcleos Rurales de Santa María Peñas.</li> <li>4. Ser acreditado (a) del municipio por un período no menor de un año, inmediato anterior al día de la elección.</li> <li>5. Rellenar la solicitud de registro de planilla, firmada por el aspirante a candidato a primer concejal propietario (El formato de registro lo otorga el Consejo Municipal Electoral de Santa María Peñas).</li> <li>6. Haber cumplido con los cargos, servicios y contribuciones que la asamblea del municipio, agencias o núcleos rurales les haya conferido según las normas internas de la comunidad, acreditando con el documento correspondiente que haga constar su servicio de cada integrante de la planilla.</li> <li>7. Cada integrante de la planilla deberá cumplir por lo menos 3 cargos o servicios que la asamblea del municipio, agencias o núcleos rurales les haya conferido según las normas internas de cada comunidad acreditando con el documento correspondiente.</li> <li>8. En caso de mujeres, quedan</li> </ol>
--	---



	<p>exentas de cumplir con el requisito de cargos, comisiones o servicios.</p> <p>9. Acta de nacimiento, carta de no antecedentes penales, constancia de origen y vecindad, documento que acredite los 3 cargos o servicios les hayan conferido.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En las elecciones extraordinarias del 9 de febrero del 2020 participaron 3040 votantes.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>La Autoridad municipal refiere que en el año 2010 fue tomada en cuenta la participación de las mujeres, reconociendo la igualdad de derechos con los ciudadanos de la población, como requisitos por parte de las instituciones electorales para validar las elecciones y otorgar los correspondientes nombramientos.</p> <p>En las elecciones extraordinarias de concejales en el año 2020 se lograron 8 cargos de elección popular de los 16 de la cabecera municipal</p> <p>Regiduría de Cultura y Recreación propietaria y suplente; Regiduría Agropecuaria, propietaria y suplente; Regiduría de Obras propietaria y suplente; suplente de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud.</p>
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, solo tácitas, propios de los sistemas normativos que se van ajustando a</p>



	las normas en materia de derechos electorales de participación de las mujeres. Aunque se determinó que para las elecciones de 2023 cada planilla deberá de presentar el 50% de hombres y 50% de mujeres en la elección.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Cultura y Recreación.</li> <li>8. Regiduría de Agricultura.</li> <li>9. Suplencias de los anteriores.</li> <li>10. Mayor de Vara Primero.</li> <li>11. Mayor de Vara Segundo.</li> <li>12. Juez de Vara Primero.</li> <li>13. Juez de Vara Segundo.</li> <li>14. Juez de Vara Tercero.</li> </ol>



	<p>15. Juez de Vara Cuarto.      16. Topil de Cordillera Primero.      17. Topil de Cordillera Segundo.      18. Topil de Cordillera Tercero.      19. Topil de Cordillera cuarto.      20. Topil de Cordillera Quinto.      21. Topil de Cordillera Sexto.      22. Topil de Cordillera Séptimo.      23. Topil de Cordillera Octavo.</p> <p>Del mayor de vara primero al topil de cordillera octavo, los elige la cabecera municipal, y cada una de las comunidades tiene su propio sistema de cargos.      Al haber sufrido una modificación el Sistema Normativo de la cabecera municipal ya no aplica el escalafón para llegar a formar parte del cabildo.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<p>A) HOMBRES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario y vecino del municipio, agencias o núcleos rurales pertenecientes al municipio.</li> <li>2. Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>3. Contar con credencial para votar con fotografía del municipio, Agencias o Núcleos Rurales.</li> <li>4. Ser avecindado del municipio por un período no menor de un año, inmediato anterior a la elección.</li> <li>5. Haber cumplido con cargos, servicios y contribuciones que la asamblea del municipio, Agencias o Núcleos Rurales les</li> </ol>



	<p>haya conferido.</p> <p>6. Haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios.</p> <p>B) MUJERES:</p> <p>Quedan exentas de cumplir con el requisito de cargos, comisiones o servicios.</p>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	Es escalonado comenzando con cargos menores hasta de mayor jerarquía, de acuerdo con su desempeño y cumplimiento de su cargo anterior.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No ser originario (a) de la comunidad ni de las Agencias, Núcleos Rurales.</li> <li>2. No contar con mayoría de edad.</li> <li>3. No estar al corriente de sus obligaciones en los cargos.</li> <li>4. No residir más de un año en la comunidad.</li> </ol>
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	2446
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	2769

Agencias Municipales	9	Porcentaje de población en situación de Pobreza	98.32 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	13	Índice de Desarrollo Humano	0.537, bajo <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	7 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	8967	Población Hablante de Lengua indígena	7481
Población Total de Hombres	4323	Población hablante de lengua indígena y español	6913
Población Total de Mujeres	4644	Población que no habla español	545 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	5215		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, en la asamblea comunitaria extraordinaria del 2020, ejercieron su derecho a votar y ser votadas, resultando electas ocho mujeres en cargos de elección popular como propietarias y suplentes en las Regidurías de Cultura y Recreación, Agropecuario, Obras y dos suplentes en la Regiduría de Hacienda y Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con

la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

#### **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva

considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

#### **SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato de concejalías en su Ayuntamiento, por lo que es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

Peñoles, Oaxaca, y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo no prevea la **terminación anticipada de mandato** en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres

de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca , sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**